

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1544

4 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*petición*)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático”, a los fines de requerirle a las agencias y dependencias gubernamentales pautar el cinco (5) por ciento de su presupuesto mediático en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que la misma realice la producción y difusión de programas, anuncios y/o campañas publicitarias destinados a los medios de comunicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, se estableció con el propósito de crear la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. El objetivo principal de esta Corporación es operar los medios de comunicación, pertenecientes al pueblo de Puerto Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural, así como al enriquecimiento del pueblo puertorriqueño a través de una difusión pública excelente. Igualmente, contempla convertir a la Corporación en un modelo de recurso humanitario y programación pública de clase mundial, al continuar proveyendo programación educativa, informativa y entretenida, mientras se convierte en una operación de difusión autónoma y autosuficiente en Puerto Rico.

Es por ello que, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública representa un recurso valioso para el gobierno de Puerto Rico con la capacidad de prestar servicios de producción televisiva y radial de programas, anuncios y campañas publicitarias y de orientación a todas las agencias y dependencias del gobierno que así lo soliciten. Más aun, la Corporación cuenta con las instalaciones, el equipo, métodos tecnológicos y capital humano especializado y

capacitado para brindar una función producción calidad para el beneficio común. A través de estos medios de comunicación, la Corporación ha logrado convertirse en una fuente de empleo importante para productores, técnicos y artistas locales. No obstante, según Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, la Corporación se encuentra ante una situación económica crítica que requiere de iniciativas innovadoras y esfuerzos concertados para lograr conseguir generar nuevos ingresos, de manera que facilite y mejore su capacidad para aumentar su producción y así crear nuevas oportunidades de empleo.

Consecuentemente, se necesita propulsar las labores y utilizar los servicios de telecomunicaciones y los recursos especializados con los que cuenta la Corporación para suplir necesidades, proveer servicios y cumplir los propósitos para los cuales fue creada.

Con el propósito de promover y propiciar la producción y los servicios mediáticos de la Corporación, esta Asamblea Legislativa debe establecer legislación para requerirle a las agencias gubernamentales pautar un cinco (5) por ciento del presupuesto destinado a la producción y difusión de producciones, anuncios y otros menesteres relacionados a los medios de comunicación en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

En vista de ello, se hace necesario revisar la legislación actual y aprobar una nueva ley que propicie la producción de actividades mediáticas por la Corporación, lo cual redundará en una difusión pública óptima y en la creación de un mayor número de empleos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático”.

3 Artículo 2. Propósito

4 Esta Ley tendrá como propósito estimar, promover y propiciar la producción
5 televisiva y radial que ofrece la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

6 Artículo 3. Aplicabilidad

1 Esta Ley aplicará a toda agencia, departamento, oficina, dependencia,
2 instrumentalidad, rama, negociado, corporación pública o subsidiaria de éstas, municipios o
3 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 4. Definiciones

5 Para efectos de esta Ley, los términos que se incluyen tendrán los significados
6 siguientes:

- 7 a) Corporación - se refiere a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- 8 b) Gobierno - se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o las
9 municipalidades, corporaciones públicas, ramas, dependencias,
10 instrumentalidades, agencias, oficinas o departamentos, de cualquier de los
11 anteriores.
- 12 c) Oficina del Contralor – Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- 13 d) Presupuesto mediático - cálculo anticipado de los gastos designados para atender
14 las necesidades mediáticas, como por ejemplo, la producción o difusión de
15 programas, anuncios, campañas publicitarias y/u otros menesteres relacionados a
16 través de los medios de comunicación de cada año fiscal.

17 Artículo 5. Disposiciones Generales

18 Cuando el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o la
19 Rama Judicial, incurran en gastos para la producción o difusión de programas, anuncios,
20 campañas publicitarias y/u otros menesteres relacionados a través de los medios de
21 comunicación, tendrán que pautar el cinco (5) por ciento del presupuesto mediático, en la
22 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para que la misma realice las labores
23 correspondientes. Para determinar el cumplimiento de dicha obligación, se hará un análisis

1 estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto utilizado o la aportación realizada
2 para gastos mediáticos, por parte de cada entidad o dependencia sujeta a esta Ley, y en
3 función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía destinada para la contratación
4 con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

5 Artículo 6. Obligaciones de las corporaciones y dependencias del Gobierno

6 Cada corporación o dependencia adoptará la reglamentación necesaria para poder
7 cumplir con los objetivos de esta Ley. A su vez, las dependencias gubernamentales deberán
8 someter un informe detallado a la Oficina del Contralor, por concepto de cada contratación de
9 manera que se demuestre el cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley y que
10 haga constar que se reservó el cinco (5%) por ciento correspondiente a la Corporación de
11 Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho informe, incluirá sin que se entienda como
12 limitación, un desglose fidedigno de la totalidad del presupuesto asignado para sufragar la
13 contratación de servicios mediáticos. Tal información deberá ser certificada por los jefes o
14 directores de la dependencia pública, como la información oficial que obra en los expedientes
15 de la entidad. El informe deberá ser suministrado a la Oficina del Contralor, anualmente.

16 La Oficina del Contralor deberá instituir los procedimientos y normas necesarias para
17 tramitar y conceder de forma ágil y expedita, de así ameritarlo, la certificación de
18 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

19 Asimismo, se dispone que las dependencias o entidades sujetas a esta Ley, tendrán un
20 deber continuo de informar adecuadamente a la Oficina del Contralor, aquellos datos o
21 elementos inherentes a las actividades aplicables, que sean esenciales o instrumentales, para
22 certificar el cumplimiento con el articulado de la presente Ley. Asimismo, tendrán la

1 obligación de cooperar con la Oficina del Contralor en todas aquellas instancias necesarias
2 para asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley.

3 Artículo 7. Obligaciones y Poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico

4 La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá a su cargo la administración o
5 implantación de esta Ley y prescribirá, mediante reglamento, normas y procedimientos,
6 dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la implantación de
7 la misma.

8 En el descargue de dicha encomienda, la Oficina del Contralor tendrá la obligación de
9 investigar toda queja o querrela que se le presente, que alegue una violación a las
10 disposiciones de esta Ley. En función de ello, habrá de investigar lo planteado en la misma y
11 realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna si se
12 incurrió en violación a las disposiciones de esta Ley y habrá de tomar las acciones
13 administrativas y legales pertinentes para requerir el cumplimiento con esta Ley, incluyendo,
14 pero no limitándose, el referir cualquier irregularidad detectada a la Oficina de Ética
15 Gubernamental y al Departamento de Justicia. La Oficina del Contralor, de encontrar que se
16 ha violado lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, impondrá a la agencia o
17 instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio de que se trate, una multa
18 equivalente a dos (2) veces la cantidad del dinero que se supone hubiese sido utilizado para la
19 producción o difusión de programas, anuncios, campañas publicitarias y/u otros menesteres
20 relacionados a través de los medios de comunicación, en la Corporación de Puerto Rico para
21 la Difusión Pública. La cantidad exacta de la multa aquí dispuesta se determinará
22 multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por el infractor para la

1 contratación de los servicios mediáticos. Los dineros recaudados por concepto de estas multas
2 ingresarán a los fondos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

3 La Oficina del Contralor podrá requerir de las agencias o entidades sujetas a esta Ley,
4 récords, nóminas, documentos o cualquier otra evidencia pertinente, que sirva para demostrar
5 la proporción del presupuesto o la cuantía utilizada por la entidad para la contratación de
6 servicios mediáticos en dicho presupuesto.

7 Asimismo, éste podrá recibir información al respecto de personas o entidades
8 particulares. Además, podrá celebrar audiencias, las inspecciones de documentos y los
9 procedimientos que, a su juicio, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

10 Se dispone que será obligación de la Oficina del Contralor habilitar un registro que
11 haga acopio de los informes requeridos al amparo del Artículo 5 de esta Ley, de forma que
12 facilite la implantación de dicha disposición y constituya un instrumento accesible al público
13 que interese auscultar el cumplimiento con el mandato de esta Ley.

14 A la vez, se dispone que la Oficina del Contralor velará por que la Corporación de
15 Puerto Rico para la Difusión Pública, cumpla rigurosa y estrictamente con los criterios
16 mediáticos establecidos conforme a esta Ley.

17 A su vez, se ordena a la Oficina del Contralor a proveer el asesoramiento técnico y la
18 colaboración necesaria a los jefes y personal de las dependencias o entidades aplicables, que
19 posicionen a éstos en condiciones favorables para lograr el cumplimiento con esta Ley.

20 En cumplimiento de esta obligación, se faculta a la Oficina del Contralor a recabar o
21 contratar el personal técnico necesario, para cumplir fielmente con el rigor de la presente
22 disposición y a requerir de las personas o entidades con peritaje y conocimiento sobre la

1 materia el asesoramiento y colaboración necesaria para acatar de manera fiel los
2 requerimientos de esta Ley.

3 Artículo 8. Cláusula de Separabilidad

4 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
6 invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, o parte
7 declarada inconstitucional o nula.

8 Artículo 9. Vigencia

9 La presente Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.